

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Frente al contenido del escrito que antecede, se le pone de presente a la memorialista que la certificación expedida por la empresa de correo certificado INTERRAPIDÍSIMO indica: “CAUSAL DE DEVOLUCIÓN OTROS/RESIDENTE AUSENTE”, **no puede tenerse en cuenta para emplazar a la demandada, pues únicamente indica que estaba ausente la persona que reside allí, mas no señala que la persona a notificar no vive o labora en dicha dirección.**

En consecuencia, debe realizarse la entrega del citatorio, **observando el notificador lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. numeral 4º** en caso que la demandada se rehúse a recibirlo, o **intentarse la notificación si es posible en un horario diferente al del día en el que se indica se hizo la visita.**

Igualmente, se le informa que la notificación la puede efectuar a través del correo electrónico del cual tenga conocimiento de la demandada, informando el mismo a este despacho judicial con anterioridad, y con los requisitos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº36 De hoy 20 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6cc6ae986285a5d619fba6dedc0d9fcd9c713f019b2e72c15a94175cafc8b**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2004-01423**

Visto el memorial que antecede, se tiene que no hay petición concreta para este estrado judicial, sin dejar a un lado que en repetidas oportunidades se le ha manifestado a la peticionaria que deberá acreditar su calidad de abogada inscrita, o en su defecto actuar a través de un profesional del derecho.

Permanezca el expediente en secretaría, toda vez que no hay nada pendiente por resolver.

Comuníquesele a la memorialista por el medio mas expedito posible.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, veinte (20) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeaa7c36d77d4665bd8a3e35e0f7d3221f8ba2a81fe2a1c8cdf3cb3546f1f02**

Documento generado en 19/05/2022 06:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la ejecutante para que indique en que sentencia quedó mal la cédula del señor HERNAN ARMANDO ORTIZ RIVAS como quiera que, revisado el proceso, tanto en la de investigación de paternidad con en el proceso ejecutivo de alimentos, se indicó que el numero de cedula del ejecutado es 17.021.338.

Por otro lado, con el fin de hacer efectivos los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en este despacho judicial el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) frente a la obligación alimentaria del señor **HERNAN ARMANDO ORTIZ RIVAS** a favor de su hija **LAURA NATHALY ORTIZ SANCHEZ**, esta última, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **HERNAN ARMANDO ORTIZ RIVAS** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió personalmente en las instalaciones del juzgado como se advierte a folio 60 del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que no le queda otro camino al despacho, sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de __\$850.000.00_. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución. En caso de existir títulos judiciales, se ordena la conversión al despacho de Ejecución respectivo, para los fines de la entrega de los mismos a la demandante.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c09fc8cdffaa71f38bb8c75c224bde9a271098f225582d4c0b04fb8e47358079**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la comunicación que antecede, proveniente del Juzgado Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, por secretaría remítaseles en formato digital la totalidad del expediente de la referencia, para los fines que estimen pertinentes.

CÚMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe74c8a7a8f85cd4f81d3c20dc1de87035db381f92cb6de99ae25cd7bf3d2f1c**
Documento generado en 19/05/2022 07:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la petición que antecede allegada por los apoderados de VIRGILIO ALBAN MEDINA y la señora STELLA CONTO DIAZ, en el asunto de la referencia, y ante las manifestaciones realizadas por los mismos, el despacho accede a su solicitud de aplazamiento de la diligencia señalada para el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Razón por la cual se dispone:

Reprogramar la fecha de la diligencia fijada en auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), y en su lugar señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), la hora de las 2:30, del día 26, del mes de AGOSTO, del año dos mil veintidós (2022) con las mismas prevenciones indicadas en auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7efea1eaab3633c988de307355402286717d9851fd2564b87248cd3237c37f2**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso rechazar la demanda de la referencia al no haberse subsanado la misma por la parte demandante, no obstante, y atendiendo los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, entre estos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC5487-2022, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, en el que se indica que, los trámites que por conexidad, se adelanten en un mismo despacho, como son aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, requieren únicamente de la solicitud de la parte ante el mismo juzgado donde se establecieron los alimentos, conforme lo establece el Código General del Proceso (C.G.P.), el despacho no rechazará la solicitud.

Sin embargo, previo a disponer lo pertinente sobre la petición elevada por la parte demandante señor JUAN PABLO GOMEZ ESPAÑA, y con la finalidad de tener claridad frente al monto al que aspira sea reducida la cuota alimentaria a favor del menor de edad NNA J.J.G.T., se le requiere para que dé cumplimiento a lo solicitado en el punto 3º del auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº36 De hoy 20 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feca12b092f6b1e47d6ec228e0d7940099b90b0be3cab06b576e142a6c396d27**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaría, requiérase a las señoras **MARIA ELSA BAUTISTA SUAREZ** e **HILDA ALCIRA BAUTISTA SUAREZ** a las direcciones físicas y electrónicas informadas por el juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, requiriéndolas, para que informen al despacho, si la señora HILDA ALCIRA BAUTISTA SUAREZ requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, en caso afirmativo indiquen que clase de apoyos requiere la señora HILDA ALCIRA BAUTISTA, así como una Historia Clínica y estado de la salud actual de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16defb9c264e1e0bdc483f38a4b53a5dc5c451762771f7de5b42867501399bb6**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No.1100131100202016-0054700**

DTE: SANDRA VICTORIA TORRES ORTIZ y RAUL PEÑA PEDRAZA.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de Liquidación de Sociedad Conyugal dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de **SANDRA VICTORIA TORRES ORTIZ y RAUL PEÑA PEDRAZA**, tal y como se advierte en este cuaderno, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso C.G.P., a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de **SANDRA VICTORIA TORRES ORTIZ y RAUL PEÑA PEDRAZA** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018). El día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a un auxiliar de la justicia de la terna respectiva, quien lo presentó en debida forma como se advierte a folios 388 a 400 del presente cuaderno, respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “...2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado por la auxiliar de la justicia designada en dicho cargo, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.

CONSIDERACIONES:

3. El artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “...2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”

4. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado por la partidora, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.

5. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprueba la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7° del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado a folios 388 a 400 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el certificado de Tradición respecto al vehículo adjudicado, razón por la cual se debe oficiar a la secretaría de movilidad respecto a los vehículos adjudicados, y a la Sociedad Mercantil RAUL PEÑA Y ASOCIADOS respecto a las acciones adjudicadas.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af28ff104161de00d87c4ca9ec0e5e6b5ac6da3790ba6e0c311232b8469d1bb9**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho dispone requerir al auxiliar de la justicia designado como partidor en el asunto de la referencia al correo electrónico por este suministrado, para que, atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de una de las partes del proceso, corrija el trabajo de partición allegado, indicando la dirección catastral correcta del bien inmueble inventariado así como el código catastral, conforme los datos que indica el abogado a folio 490 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820b80e3ae0c24999ea16afe4bec955d38262dd8be3bb54e90aa7935c030d00d**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado judicial presenta la señora **EUNICE GARCIA DE BELTRAN** en contra del señor **FABIO TOMAS BELTRAN URREGO**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex cónyuge, señor **FABIO TOMAS BELTRAN URREGO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría y una vez vinculado el demandado señor **FABIO TOMAS BELTRAN URREGO**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **BELTRAN-GARCIA**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 del 2020**.

Se reconoce al abogado **CARLOS ANDRES GARZON VANEGAS** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863cc5fa2c50857b736f4e326ec9ce8d3102dcfd2dba33ea4054502893e4c66f**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del memorial que antecede, se le informa a la parte demandante, que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), ahora bien, frente al incumplimiento de las cuotas alimentarias, debe realizar su solicitud al juzgado Segundo (2º) de Familia de esta ciudad, que dispuso el aumento de la cuota alimentaria a favor del menor de edad NNA **J.D.P.M.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977d177cfbfe7403a36cbf46f5b79837864199bed3e462640997b6987a276da3**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota de la dirección de correo electrónico informada por el demandado señor JORGE ARSENIO ROJAS VARGAS.

Con la finalidad de continuar con el proceso de la referencia, y dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020) que en su momento había señalado fecha para audiencia se Dispone:

Fijar la hora de las **_9:00_**, del día de **_02_**, del mes de **_SEPTIEMBRE_**, del año dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) con las mismas prevenciones indicadas en providencia de fecha primero (1º) de diciembre de dos ml veinte (2020), requiriendo a las partes del proceso, **tanto a la demandante como al demandado para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).¹**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b81db888f2b20409bf84c85631c170eaed19f033714fa5a7df4261bf96dd78**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de hacer efectiva la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) dictada por este despacho judicial a través de la cual se condenó en costas a la parte demandada señor **JOSE GILBERTO PINILLA POVEDA**, los demandantes señores **JASMIN ZAMIRA, ROBINSON MAURICIO, YUDY ANDREA y JESUS ANTONIO PINILLA GIL** presentaron demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JOSE GILBERTO PINILLA POVEDA** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que no le queda otro camino al despacho, sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de __\$80.000.00_. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013)**, en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de**

alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c925f9ab000e64d85a7b84b6c150c6634f1fd130a1c9e89dae3b6c2ed5d7e88**
Documento generado en 19/05/2022 07:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota, que la demandada fue notificada por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiéndole el expediente digital, quien guardó silencio de la presente demanda.

En consecuencia, por secretaría, proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la sociedad conyugal de **MARTIN SALVADOR GOMEZ CARDENAS y CLAUDIA LOPEZ GUTIERREZ** conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e6d0d7eacc71488a190102963a06218b77ed19d7940ed0266510a68addec5**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el efecto suspensivo y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, se concede EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo por la parte demandada en contra la sentencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, por secretaria remítase el expediente digital al superior (Art.324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10363829611769d0322d1053e6260f667ae86a4408d27e4a0003b1e5209cac0e**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados **del fallecido PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO**, contestó la demanda de la referencia dentro del término legal quien propuso excepciones de mérito de las cuales se dará traslado en su momento procesal oportuno.

Se reconoce al abogado **JULIO CESAR PARRA HINCAPIE** como apoderado judicial del demandado heredero determinado señor **CARLOS ANDRES CARDENAS PALACIO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Por secretaría remítasele al apoderado aquí reconocido copia del expediente digital.

Así mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) inciso 4º, controlando los términos con los que cuentan los señores **CARLOS ANDRES CARDENAS PALACIO e IVAN RENE CARDENAS PALACIO** para contestar la demanda de la referencia.

Por otro lado, el memorial a folio 199 a 203 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandante junto con sus anexos (**se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico de la parte demandada señores MARIA JULIANA CARDENAS BUSTLLO, JENY LORENA CARDENAS MOLINA, STEFANIA ANDREA CARDENAS MARTINEZ y JUAN PABLO CARDENAS HIGUERA**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuentan dichos demandados, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº36
De hoy 20 DE MAYO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1085584da4d716bde9de1e6f324e2b27bdcd59dcf8cc1ce7ed256074c062437f**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente del Banco BBVA, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y la misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9bd3bd7ed89d37a090a25aa40221bca34e137d612fd9af5d3942b4e6a3ea5b**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la demandada heredera determinada YULIANA CRUZ PERDOMO) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta la demandada señora YULIANA CRUZ PERDOMO para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e0f1a872726ecd78b86baee890400ab46f930488c16b92e237c4348148be2b**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), **lo anterior, sin perjuicio de que presentada en debida forma pueda ser conocida nuevamente por este despacho judicial.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e27379cc32ef4f0e703c63e2b53240abcbfe47e02922ecb4ed3803b6b2db0f0f**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, con la finalidad de dar trámite al asunto de la referencia, por secretaría oficiase a la Fiscalía General de la Nación, para que en el menor tiempo posible, se sirvan dar respuesta al oficio No.0625 de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9504f1975a385c859021c54da8a5c98db88cf12e34a9a4f17519ce90492a05fb**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Las certificaciones que anteceden provenientes del Colegio Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, del Taller Infantil San Nicolas, y las órdenes medicas de las menores de edad NNA **I.A.H., M.A.H. y S.A.H.** agréguese al expediente para que obren de conformidad, los mismos serán valorados en su momento procesal oportuno.

Una vez se realicen las entrevistas ordenadas, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914bc55fef15a1b4150665d145eafa5a978a0724df9f6a8b2eae25acd8139748**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de hacer efectivos los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día diez (10) de mayo de dos mil diez (2010) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mártires de esta ciudad frente a la obligación alimentaria del señor **OSCAR ALEJANDRO NOVOA ANGARITA** a favor de su hijo menor de edad NNA **J.N.P. representado legalmente por su progenitora la señora LEIDY PATRICIA PITTA JIMENEZ**, esta última, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **OSCAR ALEJANDRO NOVOA ANGARITA** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que no le queda otro camino al despacho, sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de **_\$1.800.000.00_**. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la**

presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279210dbb99eeee3b8367c25486564082172fdfa7ed09cecf78376ec58930782**
Documento generado en 19/05/2022 07:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100202021-0021000 iniciada por la señora **MARIA NELLY OSORIO FLOREZ** en contra de los herederos determinados **NELLY LUCIA PARRA OSORIO, JUAN CARLOS PARRA OSORIO y SONIA PARRA OSORIO** y demás herederos indeterminados del fallecido **LUIS ARTURO PARRA TORRES**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, y como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

I ANTECEDENTES

La señora **MARIA NELLY OSORIO FLOREZ** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de los herederos determinados **NELLY LUCIA PARRA OSORIO, JUAN CARLOS PARRA OSORIO y SONIA PARRA OSORIO** y demás herederos indeterminados del fallecido **LUIS ARTURO PARRA TORRES**, para que a través del trámite del proceso verbal se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el mes de agosto de 1972 hasta el día 26 de julio de 1994.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

1.- Desde el mes de agosto del año 1972 entre la demanda **MARIA NELLY OSORIO FLOREZ** y el Señor **LUIS ARTURO PARRA TORRES (Q.E.P.D.)**, se inició una unión marital de hecho, la cual perduró hasta el día de la muerte del Señor **PARRA TORRES**, el día veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en forma continua, estable, permanente, singular, sin interrupción, libre, pública, con ayuda y socorro mutua.

2.- De la convivencia y fruto de la unión de los señores **MARIA NELLY OSORIO FLOREZ** y **LUÍS ARTURO PARRA TORRES (Q.E.P.D.)**, nacieron **NELLY LUCIA PARRA OSORIO**, el día veinte (20) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978), **JUAN CARLOS PARRA OSORIO**, nacido el día veintinueve (29) de octubre de mil novecientos setenta y seis (1976) y **SONIA PARRA OSORIO**, nacida el día dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1972), según consta en Registros Civiles de nacimiento que aporte a la presente demanda,.

3.- Manifiesta la demandante que el señor LUIS ARTURO PARRA TORRES (Q.E.P.D.), antes de empezar a convivir con ella en el año mil novecientos setenta y dos (1972), se encontraba casado con la señora DORIS YOLANDA DE LA LASTRA, ciudadana de nacionalidad panameña. Así mismo, su mandante bajo la gravedad de juramento, hace saber que desconoce datos de identificación, al igual que desconoce su domicilio o residencia, e indica que desconoce si está viva o muerta, lo único que sabe es que esta mujer abandonó al señor LUIS ARTURO PARRA TORRES (Q.E.P.D.), y desde el año mil novecientos setenta y cuatro (1974), se radicó en Panamá.

4.- Los señores BLANCA STELLA RIAÑO DE CUBILLOS y MISAEL CUBILLOS HERRERA, son testigos directos de la unión que se formó entre los señores LUIS ARTURO PARRA TORRES (Q.E.P.D.), y MARIA NELLY OSORIO FLOREZ, y están dispuestos a declarar en calidad de testigos en la presente demanda, por ello, se aporta a la presente solicitud, Declaración Extra Juicio, rendida por ellos, ante la notaria Sesenta y Siete del Circulo de Bogotá, en el año dos mil diecisiete (2017), donde ratifican, que les consta la convivencia de los señores PARRA TORRES (Q.E.P.D.) y OSORIO FLOREZ, precisando desde cuándo comenzó y cuando terminó, al igual que indicando que esta convivencia fue permanente, e ininterrumpida, compartiendo techo y lecho.

5.- El Señor LUIS ARTURO PARRA TORRES (Q.E.P.D.), y la Señora MARIA NELLY OSORIO FLOREZ, mantenían su domicilio en común, en Bogotá, en la Calle 74ª No. 104- 70, Barrio Garcés Navas, Bogotá.

6.- La Señora MARIA NELLY OSORIO FLOREZ, desea iniciar el presente trámite para que se declare la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre ella y el señor LUIS ARTURO PARRA TORRES (Q.E.P.D.), y con ello busca el reconocimiento de la sustitución de la Asignación de Retiro del causante LUIS ARTURO PARRA TORRES (Q.E.P.D.), como miembro de la Policía Nacional, la cual ha sido negada en varias oportunidades por parte de esta Institución, al no haberse acreditado en debida forma su derecho de postulación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados herederos determinados **NELLY LUCIA PARRA OSORIO, JUAN CARLOS PARRA OSORIO y SONIA PARRA OSORIO**, se notificaron a través de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda allanándose a las pretensiones de la misma.

Los herederos indeterminados del fallecido **LUIS ARTURO PARRA TORRES**, se notificaron del presente asunto a través de curadora ad litem, quien contestó la demanda en tiempo como se evidencia a folios 149 y 150 del expediente digital, sin proponer excepción alguna.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

I.I. CONSIDERACIONES

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer*¹ *que sin estar casados* así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente *“...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”*.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora **MARIA NELLY OSORIO FLOREZ** solicitó a través de apoderado judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor **LUIS ARTURO PARRA TORRES** (q.e.p.d.) desde el mes de agosto de

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: *“El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”*.

1972 hasta el día 26 de julio de 1994, fecha en la que el señor **LUIS ARTURO PARRA TORRES** fallece.

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor **LUIS ARTURO PARRA TORRES** (q.e.p.d.) reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado *De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.”*

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior se debe determinar si efectivamente entre la pareja **OSORIO-PARRA**, existió unión marital de hecho y que así se haya de declarar, para tal efecto se debe determinar si se reunieron los requisitos del artículo 1º de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que en cuanto al primer requisito, no existen dentro del plenario prueba de que la pareja **OSORIO-PARRA**, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas recaudadas.

Se debe tener de presente, que esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que afirma la corte *cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos*

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

Entonces, y teniendo en cuenta lo anterior, de las pruebas documentales allegadas por la demandante, se evidencia que los señores **MARIA NELLY OSORIO FLOREZ y LUIS ARTURO PARRA TORRES** no tenían impedimento alguno para conformar unión marital, no se encontraban casados entre sí ni con otra persona, de igual forma de su relación nacieron tres hijos de nombres **NELLY LUCIA PARRA OSORIO, el día veinte (20) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978), JUAN CARLOS PARRA OSORIO, nacido el día veintinueve (29) de octubre de mil novecientos setenta y seis (1976) y SONIA PARRA OSORIO, nacida el día dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1972) hoy en día todos mayores de edad**, que permiten deducir que las partes del proceso convivieron desde antes del nacimiento del mayor de los hijos de la pareja, con todas las características de la unión marital de hecho, tratándose como marido y mujer, compartiendo lecho y techo.

Así mismo, se aportó a las diligencias, declaración extra juicio rendida por la señora **BLANCA STELLA RIAÑO DE CUBILLOS y MISAEL CUBILLOS HERRERA** el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) ante la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de esta ciudad folios 14 y 15 del expediente digital en la que declararon que conocían hace más de 40 años a la señora **NELLY LUCIA PARRA OSORIO** y que les constaba que convivía con el señor **LUIS ARTURO PARRA TORRES**, compartiendo techo, lecho y mesa desde el mes de agosto de 1972 hasta el día del fallecimiento del señor **LUIS ARTURO PARRA TORRES** ocurrido el 26 de julio de 1994, de cuya unión nacieron sus tres hijos **NELLY LUCIA PARRA OSORIO, JUAN CARLOS PARRA OSORIO y SONIA PARRA OSORIO**.

Razón por la cual, sin mayores consideraciones se declarará que entre los señores **MARIA NELLY OSORIO FLOREZ y LUIS ARTURO PARRA TORRES** (q.e.p.d.) existió una unión marital desde el mes de agosto de 1972 hasta el día 26 de julio de 1994, pues ninguno de los herederos determinados e indeterminados se opusieron a dicha declaración, de igual forma se encuentra establecido en el plenario que los dos compañeros eran solteros nada en contrario sobre este aspecto se acreditó, que la convivencia de la pareja sin lugar a dubitación superar el tiempo mínimo exigido por la norma, pues convivieron de manera singular y permanente por 22 años aproximadamente. Si bien la ameritada unión tuvo su inicio antes de la entrada en vigencia de la ley 54 de 1990 (que lo fue el 1º. de enero de 1991), ello no impide que se reconozca dicha relación en el contexto de la nueva normatividad mencionada, por causa de la aplicación del principio de RETROSPECTIVIDAD, puesto que a la entrada en vigor de la ley, aún se encontraba vigente el vínculo que por esta causa entró al abrigo de dicha normatividad.³

Ahora bien, debe resaltarse que la señora **MARIA NELLY OSORIO FLOREZ** contrajo MATRIMONIO CIVIL con el señor **VIRGILIO HERNANDEZ GONZALEZ**, el día 9 de junio de 2011, esto es, con posterioridad al fallecimiento del

³ Aplicación retrospectiva de la Ley 54 de 1990 respecto a las uniones heterosexuales iniciadas antes de su entrada en vigencia. Reiteración de la sentencia de 28 de octubre de 2005. (SC128-2018; 12/02/2018).

señor **LUIS ARTURO PARRA TORRES** (26 de julio de 1994), por lo que este hecho resulta irrelevante para la suerte de las pretensiones aquí solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado **declarará la unión marital de hecho, desde el mes de agosto de 1972 hasta el día 26 de julio de 1994.**

De otro lado, no se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda y ante el fallecimiento del compañero permanente, la única posibilidad legal para obtener la declaratoria de la unión marital, era a través de sentencia judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los herederos del causante, hoy demandados.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **MARIA NELLY OSORIO FLOREZ** y **LUIS ARTURO PARRA TORRES (q.e.p.d.)** existió Unión Marital de Hecho en los términos de la Ley 54 de 1990, desde **el mes de agosto de 1972 hasta el día 26 de julio de 1994.**

SEGUNDO: Ordenar el registro de esta Sentencia en el libro de varios de una Notaría y en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta Sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 36 De hoy 20 de mayo de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351d079cc5a3d08329bb7a3dd137c48ebfba3f8772cb936554d38ad2fc96e9ac**

Documento generado en 19/05/2022 06:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae76ccdc39129f1bf06d8445197f63625a3ad0e6d88b0fe1707d8db95485ae0**
Documento generado en 19/05/2022 07:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **140149f5bf28a67aa8f319c04e3ad8a92f992dd30ced9a5facb4bb507b8543f0**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **140149f5bf28a67aa8f319c04e3ad8a92f992dd30ced9a5facb4bb507b8543f0**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bfc6a3abf3dff47e2eec3914276a562743cac5d23b6a24d9a9c34e287480e0c

Documento generado en 19/05/2022 07:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, que, a través de apoderada judicial, presentan la señora **GLORIA ADELA RODRIGUEZ PACHON (madre)**, tendiente a obtener los beneficios dispuestos en la Ley 1996 de 2019, a favor de su hija **DIANA CAROLINA CUERVO RODRIGUEZ**.

Tómese nota que el presente trámite se solicita para la adjudicación judicial de apoyos, para la realización de actos jurídicos, conforme lo establece el artículo 38 de la norma en apartes indicada.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO y de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, la señora **DIANA CAROLINA CUERVO RODRIGUEZ**, por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vincúlese al presente trámite al señor FERNANDO CUERVO SANCHEZ quien informa es el progenitor de la señora DIANA CAROLINA CUERVO RODRIGUEZ, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que manifiesten lo pertinente sobre el trámite de la referencia. Requiriendo a la parte para que informe dirección física y electrónica del mismo.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, el despacho requiere a los demandantes en el proceso de la referencia, para que se sirvan allegar al juzgado, **el Informe de Valoración de Apoyos respectivo de la señora DIANA CAROLINA CUERVO RODRIGUEZ,** informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo.**

Se reconoce al abogado **JUAN DAVID DUARTE ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a446d4f66416826f2a9a0e5600763dbb2fce90461b6093da2d30f2b7f85fe9b6**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita social obrante a folios 61 a 71 del expediente digital, realizado por la Trabajadora Social del despacho en la residencia de la demandada señora **JOHANA PAOLA MOLANO TORRES** el cual se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, el despacho y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) de forma concentrada se Dispone:

Decretar la entrevista de la menor de edad NNA **M.J.J.M.**, la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de la niña, para determinar la situación en la que se encuentra esta, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de los niños, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d039ad0c5b90850e38c297e15d1eded4edbe583b81fb2786728688691b3345**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **db9b20a2aa0955da5bfba8470ab677b067cedb89672260a7f7ad7db17bb80bef**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, y atendiendo el contenido del memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), **para indicar que el apellido correcto del ejecutado es BENEDICTO BENJUMEA YEPES** y no como se señaló en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que el ejecutado es BENEDICTO BENJUMEA YEPES.

La presente providencia hace parte del auto que libró andamiento de pago y debe notificarse la misma al ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº36 De hoy 20 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c828f23b7e3c4d8bcc25f9ac629114b480c2067b49d4c92aff0ae392f65b5b**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 05 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *“Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor ANGEL DE JESUS POVEDA.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante BLANCA INES RONCANCIO RUGE.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9095a3e934423f8f0ee5ea32e327bbcc68aa6d58e343890df021a8f9a9125304**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El informe secretarial que antecede agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes. **Se toma nota que el demandado contestó la demanda de manera extemporánea.**

Por otro lado, ante las manifestaciones efectuadas por el demandado, se dispone oficial al juzgado Trece (13) de Familia de esta ciudad, para que informen si en su despacho existe proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio de los señores MARIA RUTH RODRIGUEZ PARRA y CARLOS EFREN MORENO DUARTE, en caso afirmativo, **alleguen a este despacho, certificación del proceso que en su juzgado cursa entre las mismas partes del asunto de la referencia, el estado del mismo, la existencia de medidas cautelares, fecha de admisión de la demanda, y si el demandado se encuentra notificado en su proceso.**

Una vez se obtenga la respuesta al oficio ordenado por el despacho dirigido a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°36 De hoy 20 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bb31c8cf17fb82295cd8efad09e2b5f5a65b9ca8e92923fa378e36d48973f1**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente del Colegio **Gimnasio Israel**, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, así como a la curadora ad litem designada al demandado, a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **12a16533a38ee9fb97a9170d8d2880b8d310886505c9577288d88211e688131f**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Revisado el asunto de la referencia, y luego de la actitud asumida por el demandado, se tiene que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb98055191f358049e8ed73e123db3e401f8d27866ad676fdee2039d513e7af0**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, como quiera que el juzgado advierte que se configuran los presupuestos establecidos en los arts. 314 y S.S. del Código General del Proceso (C.G.P.), se RESUELVE:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de las pretensiones de la demanda presenta la parte interesada en el presente trámite, y, por ende, la renuncia a las pretensiones de la presente demanda **DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **SERGIO ANDRES TAFUR CARTAGENA en contra de YORDY ALBERTO HURTADO FRAGUA.**
2. Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.
5. Sin condena EN COSTAS para quien desiste, por no haberse causado.
6. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº36 De hoy 20 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658a99af678258f409aad651496a3123f3713c6bb95f2866324ccd0e8c9ee1fa**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los anexos que anteceden allegados por la apoderada del demandado agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, la abogada indica allega *contestación de demanda sin excepciones*, pero solo aporta unos anexos de historia clínica y certificado de Colegio, mas no anexa la contestación de la demanda a la que hace referencia, en consecuencia, se le requiere para que allegue al despacho la contestación de demanda que en diferentes correos ha mencionado (en uno no se pudo abrir al contener clave y en el correo que allega no aporta dicha contestación).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **938d1c35b9bd9189891ed36764d8e68a80b51d54caccaf86c31231f093708d03**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **HECTOR ALFONSO LOPEZ SANABRIA**, contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, de la misma se dará traslado en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, el despacho requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados herederos determinados **HECTOR LOPEZ CARDOZO** y **ROSALBA SANABRIA SUAREZ** del proceso de la referencia, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ac64510aa00f28f268fb88841de83c0ce7ac16e9adf8a3280ab1f0aeb68017**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, con la finalidad de disponer lo pertinente sobre la práctica de la prueba de ADN, se Dispone:

Decretar la práctica científica y especializada de ADN con muestras que deben ser tomadas previa exhumación y toma de muestras del fallecido JORGE ELIECER NIVIA restos que se encuentran en el **Cementerio de Suba ubicado en la dirección; Calle 145 # 87-25, en la bóveda 1 del pasillo # 4**, junto con la demandante MARIA VIRGINIA YOPASA conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

Ofíciase al Cementerio de Suba y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informen los costos de la exhumación, desplazamiento y se acredite el pago de los mismos por la parte actora.

Si la parte dispone Centro Genético privado, debe informar cual y si el mismo cuenta con acreditación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06472b4eb60c47dc2a4720b8faa075af480c181638d125dc249f4618ce8a989c**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en el presente trámite, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (C.G.P.): “...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Lo anterior, como quiera que la providencia **se notificó por estado electrónico el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) como se evidencia del pantallazo de la Rama Judicial:**

ramajudicial.gov.co/documents/35621603/105475130/ESTADO+029.pdf/2ad67cb5-57f3-445b-8784-2f6abbf7d59c

5-57f3-445b-8784-2f6abbf7d59c

3 / 5 | - 83% +

11001 31 10 020 2021 00254	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	EDISON ANDRES QUIÑONES JIMENEZ	ANGELA CECILIA CIFUENTES FORERO	Inadmite INADMITE LIQUIDACION	26/04/2022
11001 31 10 020 2021 00269	Ordinario	ROSANA AMAYA RAMIREZ	DONATO RODRIGUEZ AYALA	Auto que corre traslados DEL INCIDENTE DE NULIDAD	26/04/2022
11001 31 10 020 2021 00281	Ordinario	DIANA MERCEDES MORA MOLINA	OMAR RODOLFO SOLANO PEÑA	Auto que corre traslados DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA	26/04/2022
11001 31 10 020 2021 00333	Sucesion	MARIA DEL CARMEN FORERO DE DURAN	NO HAY	. Auto Sustanciacion POR SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS A LA DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	26/04/2022
11001 31 10 020 2021 00356	Ordinario	SMITHLORENA GONZALEZ MATEUS	EDISON ARIZA BENAVIDES	. Auto Sustanciacion EN CONOCIMIENTO ENTREVISTA	26/04/2022
11001 31 10 020 2021 00360	Jurisdicción voluntaria	JUAN DE JESUS GONZALEZ RODRIGUEZ	PANCASIO GONZALEZ	. Auto Sustanciacion POR SECRETARIA HACER TERCERA ÚBICACION EN REGISTRO EMPLAZADOS	26/04/2022
11001 31 10 020 2021 00370	Verbal Sumario Alimentos	MAYI MARIZA ZAMBRANO ZAMBRANO	RICK ANDERSON PEÑA RODRIGUEZ	. Auto Sustanciacion ORDENA ENTREGAR TITULOS	26/04/2022
11001 31 10 020 2021 00405	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	IVONNE JANITCE GODOY BONILLA	WILSON EDGARDO ROJAS GOMEZ	. Auto Sustanciacion POR SECRETARIA CONTROLAR TERMINO AL DEMANDADO	26/04/2022
11001 31 10 020 2021 00439	Cancelacion De Patrimonio de Familia	ALEJANDRA MARIA ESPINOSA RUBIANO	NO HAY	. Auto Sustanciacion AUTORIZA PARA EJERCER CARGO	26/04/2022
11001 31 10 020 2021 00475	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JOSE DANIEL CASTRO GUTIERREZ	DORIS ALCIRA HERRERA	. Auto Sustanciacion AGREGA COMUNICACION	26/04/2022
11001 31 10 020 2021 00558	Ordinario	CINDY LORENA RAMOS HERRERA	OMAR RUEDA MELO	. Auto Sustanciacion EN CONOCIMIENTO COMUNICACION DE LA FISCALIA	26/04/2022
11001 31 10 020 2021 00582	Verbal Sumario	MARIA CAROLINA VERA	WALTER MURILLO GALLEG0	Señala fechas para Audiencias ART. 392 EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2022, HORA 9 A. M.	26/04/2022
11001 31 10 020 2021 00619	Verbal Sumario	FABIAN FERNANDO ROMERO MONTENEGRO	PAULA ANDREA GIRALDO OCAMPO	. Auto Sustanciacion PARTE DEMANDANTE VICULAR DEMANDADO	26/04/2022
11001 31 10 020 2021 00632	Verbal Sumario Alimentos	WILMER DAVID VANEGAS GIL	LAURA ANDREA SOLORZANO VILLALOBOS	Dar por terminado el Proceso ORDENA ARCHIVAR DILIGENCIA	26/04/2022
11001 31 10 020 2021 00670	Ordinario	ESTELA SANCHEZ RINCON	JULIO ALBERTO URREA GIRALDO	Auto que corre traslados DE LA CONTESTACION	26/04/2022

El recurso debió interponerse hasta el día dos (2) de mayo, sin embargo, el mismo fue propuesto hasta el tres (3) de mayo de la presente anualidad, como se advierte del correo electrónico allegado obrante a folio 464 del proceso.

Sin embargo, el despacho le aclara a las partes del proceso, que la notificación efectuada por correo electrónico, no se tuvo en cuenta, como quiera que debía la parte demandante, dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha primero

(1º) de febrero de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, como quiera que la parte demandante no había acreditado la forma en la que obtuvo el correo del demandado, **en las instalaciones del juzgado, se efectuó la notificación personal del señor JULIO ALBERTO URREA GIRALDO, como se advierte a folio 100.**

Finalmente, por secretaría contrólense los términos ordenados en providencia de fecha veintiséis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f079ba0a99f804dae2308bf8e43644b18290b7753b7cd946e356439ca7bf287c**
Documento generado en 19/05/2022 07:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 02 del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *“Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor LUIS CARLOS SANTACRUZ.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante CARMEN ALICIA MARTINEZ VELA.

DE OFICIO: Por el despacho **se requiere tanto a la demandante como al demandado** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38887cb8ba9d082f65e028488db22a06b49e8cdc478030611c3a28a15b8e330**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **SONIA MAYORGA CASTELLANOS** como apoderada judicial del ejecutado señor **OTTO FERNANDO RUEDA PARRA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se toma nota que el ejecutado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, en consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el ejecutado, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial (abogado de pobre) de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941b5dbbfcdde7a6ab46f98e8019eabb739a1b4b3247edd8b6b5e87821a85b8d**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado señor **ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado señor **ASDRUBAL VELASCO MOSQUERA**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº36 De hoy 20 DE MAYO DE 2022
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bbc41ff878428b728d4eb141a75622dcf3a57bb6326e08d4e8e96577723e09**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e61e9912f0216171b5568d442ec57edd42132fda6f4069357985e29f0ac0278f**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: PARD.
RADICADO. 2022-00243**

Con fundamento en el Artículo 100 del C.I.A., el despacho Dispone:

1. Avóquese conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la mayor de edad LINA MARIA VEGA, en el estado que llega a esta Oficina Judicial.
2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.
3. Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora adscritas a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.
4. Comuníquese al Defensor de Familia, sede de la Dirección General del ICBF, y a la que remitió la presente actuación, que este Juzgado asumió conocimiento.
5. Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.
6. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veinte (20) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2b77ceb5cf56abd41e3279ad88c8349be2c19d6a8e5e1afc306c8228a10088**

Documento generado en 19/05/2022 06:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, se le informa que el proceso no tiene límite de acceso y tampoco como lo señala cuenta con confidencialidad, en los estados electrónicos se publican los autos del mismo.

Po secretaría, remítasele copia del expediente digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico por este suministrado al interior de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4b275db402f4571dfc1f1dba1c3a35cdb4064d094741416790250ace498a3be6**

Documento generado en 19/05/2022 07:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presentan los **señores ANA MARIA PUERTO SOSA y ALVARO GALVIS CARDONA en calidad de acreedores del causante LUIS FELIPE MANRIQUE BULLA**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **LUIS FELIPE MANRIQUE BULLA**, quien falleció el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

CUARTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a los señores **JOHN FREDY MANRIQUE ARENAS, ANDRES FELIPE MANRIQUE ARENAS** quienes informa son hijos del causante **LUIS FELIPE MANRIQUE BULLA** y a la señora **ANA CECILIA ARENAS RUIZ** quien afirma es la cónyuge supérstite del causante¹.

QUINTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

SEXTO: Se reconoce a la abogada **FRANCY LILIANA MUÑOZ SANTIAGO**, como apoderada judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5748cb47a156e7721f58e3852a89c32a57ce5e6e1ae4c6fd233e8a971c437d99**
Documento generado en 19/05/2022 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1d2ad720911d42d3e85985292b90d8af1c239ea5040d0ae34fcb3a79658cd9ea**
Documento generado en 19/05/2022 07:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos en este despacho judicial mediante sentencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que contiene las obligaciones alimentarias del señor **ALDEMAR BUITRAGO SIERRA** respecto de su hijo **menor de edad NNA S.A.B.G. representado legalmente por su progenitora señora DIANA CAROLINA GIRON BLANCO**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad **NNA S.A.B.G. representado legalmente por su progenitora señora DIANA CAROLINA GIRON BLANCO** y en contra del señor **ALDEMAR BUITRAGO SIERRA**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de julio de 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$200.000).
2. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$211.800) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre de 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota muda de ropa año 2018 \$211.800).
3. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$436.308), por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de julio y diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$224.508).
4. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$462.486), por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de julio y diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$237.978).
5. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$484.286), por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de julio y diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$246.308).
6. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

(\$36.750.289), por concepto de gastos de educación adeudados por el ejecutado para los años 2018 a 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (conforme a los recibos aportados con la demanda).

7. Por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$409.440), por concepto de gastos de salud adeudados por el ejecutado para los años 2018 a 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (conforme a los recibos aportados con la demanda).

8. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

9. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

10. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.¹.

Se Reconoce a la abogada ANDREA BERNAL como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº36

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción”

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aa7de1b95f5c92bd7b3731b65d12cd066b3a8422b2d2d6954aa81d5fb57764**

Documento generado en 19/05/2022 07:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderado judicial interpone la señora **YEIMY ALEJANDRA HERNANDEZ** en representación de los intereses del menor de edad NNA **A.M.R.H.** en contra del señor **JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ (progenitor del menor de edad) y de los vinculados señores NARDA DIAZ SIERRA y FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES (abuelos paternos del menor de edad).**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente la presente providencia mediante los correos electrónicos suministrados a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado.

En cuanto a la medida provisional de alimentos solicitada con la demanda, se dispone:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor del menor de edad NNA **A.M.R.H.** y a cargo de su progenitor **JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ** la suma de **\$500.000.00**, suma que será pagadera dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Juzgado y para el presente proceso

Se reconoce a la abogada **LEYLA VIVIANA DE CASTRO HERRERA** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Una vez vinculado el demandado señor **JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ**, quien es el progenitor del menor de edad y quien debe responder directamente por su hijo, el despacho dispondrá lo pertinente sobre el embargo y secuestro de bienes inmuebles de los abuelos paternos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3d8c59dabd77e82bee2fccd300d88f10f0f79cf5dae7056b3a331d70828ca5**

Documento generado en 19/05/2022 07:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) se autoriza el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0cc5bae3e186552f41b9aedb41563a2d35dfc7b4b142ed278a2cdad3d9b24c58**

Documento generado en 19/05/2022 07:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Rad. No. 2022-00287.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a las diligencias del epígrafe, previo el siguiente resumen del expediente que contiene el Trámite Administrativo allegado para la homologación de la Resolución No. 190 del pasado 23 de marzo de 2022 por medio de la cual la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Usaquén del I.C.B.F., declaró en vulneración de derechos a la NNA H.S.B.G. y confirma su medida de ubicación institucional.

ANTECEDENTES

Mediante comunicación, el señor RUBEN DARIO MUÑOZ GUTIERREZ identificado con la cedula No.1023971142 en calidad de hermano de HEYDI SOFIA BENITEZ GUTIERREZ de 14 años identificada con la tarjeta de identidad 1028664369, refiere “que la pareja de la progenitora el señor David Leonardo Morales de 29 años, maltrato a la menor de edad, agrega que le rompió el labio y le rasguño el cuello agrega que adicional la amenaza constantemente. Ciudadano refiere que solicita que el ICBF intervenga en esta situación de maltrato. Brinda datos de ubicación de la menor de edad

calle 23 #18-26 Barrio Santa Fe de Bogotá. Por esta razón se solita pronta intervención del IC.B.F. ”

Con fecha veinte (20) de octubre de 2021 fue proferido auto de apertura de investigación por la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir de esta ciudad, dando inició al trámite administrativo de restablecimiento de derechos con respecto a la niña H.S.B.G hija de la señora MARIA CECILIA GUTIERREZ, en razón a la información suministrada por el señor RUBEN DARIO MUÑOZ GUTIERREZ poniendo en conocimiento el caso de la menor por un posible maltrato.

En dicho auto, la Defensora de Familia dispuso el ingreso de la menor en programa de Atención Especializado.

El I.C.B.F., de acuerdo a las pruebas recaudadas y los conceptos emitidos por el área psicosocial realizó audiencia el día 23 de marzo de 2022 a fin de establecer medida de restablecimiento de derechos a favor de la NNA H.S.B.G., declarándola en estado de vulneración de derechos y se prorrogó la medida de protección manteniendo su ubicación en la institución NIÑOS DE LOS ANDES.

Dicha resolución fue notificada a los progenitores de la menor y el apoderado judicial de la señora MARIA CECILIA GUTIERREZ ,interpuso recurso de reposición aduciendo a manera de resumen, que el fallo adolece de una valoración probatoria, más concretamente al informe de valoración psicológica de verificación de derechos en el cual manifiesta la progenitora de la menor que no se le explico el alcance y las consecuencias jurídicas de romper el derecho constitucional contenido en el artículo 33 razón por la cual se advirtió, por lo cual dicha prueba debe ser declarada ilícita y excluida de valoración.

Afirma que dentro de las pruebas recaudadas se tiene que la progenitora de la menor es garante de los derechos de su hija, a proporcionado formación integral en lo referente a unos hábitos morales, ha cumplido la necesidad alimentaria, educación y salud, a su vez ha suplido de manera personal el cuidado de su hija y formación integral, la ha orientado y afianzado con mayor fuerza su vínculo filiar reiterando que su dicho han materializado dentro de sus posibilidades económicas la formación integral para la menor , así como decidió terminar la relación sentimental que sostenía.

La defensora de Familia resolvió el recurso de reposición, manteniendo la decisión, disponiendo la remisión de las diligencias para la correspondiente homologación de la decisión.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.

Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la decisión del funcionario.

Ahora bien, se hace necesario aclarar también que cuando el asunto llega a manos del Juez de Familia, por cualquiera de las aludidas vías, adquiere la característica de ser un asunto bajo su control, de tal manera que el hecho de ser una actuación de única instancia y que no admite recurso no le resta legitimidad ni puede considerarse violatoria del derecho de defensa como garantía del debido proceso. En ese sentido, se tiene que la función de control judicial de legalidad, va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio del juez de familia con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.

De manera que el Defensor de Familia no puede obviar las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación y su actuación posterior cuando éste ha negado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial. Así que, si el juez decide no homologar y su motivación se fundamenta en que no hay razones suficientes para que los niños

involucrados se encuentren por fuera de su medio familiar, tendrá el Defensor de Familia que tomar las medidas pertinentes para su reintegro.

La Corte Constitucional ha sostenido que, en los procesos administrativos y judiciales, el operador jurídico debe tener en cuenta al momento de adoptar cualquier determinación tres pilares propios del sistema de protección de los menores de edad, los cuales a saber son: el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, el principio del interés superior de los infantes, y el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchados¹.

En relación con el primer pilar, el artículo 44 superior dispone que *“son derechos fundamentales de los niños: (...) tener una familia y no ser separados de ella”*. A la par, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que: *“los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de su familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella (...)”*; y que sólo podrán ser separados cuando la familia *“no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos (...)”*.

De lo anterior se ha entendido que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Así que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica *“la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*².

De igual manera, debe decirse que el máximo Tribunal Constitucional ha estimado que existe una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que

¹ Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-679 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-569 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-768 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

² Sentencia T-378 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

necesita. Lo anterior no obedece a un privilegio de la familia natural sobre otras formas de familia, ya que todas las distintas formas de organización familiar son merecedoras de la misma protección, sino al simple reconocimiento del hecho físico de que *“los niños nacen dentro de una determinada familia biológica, y sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes.”*³

En ese orden de ideas, la presunción a favor de la familia biológica únicamente puede ser desvirtuada cuando se cuenten *“con argumentos poderosos sobre su ineptitud para asegurar el bienestar del niño, o sobre la existencia de riesgos o peligros concretos para el desarrollo de éste (...).”* Asimismo, *“la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde no a la familia biológica, sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión en un ambiente familiar alterno.”*⁴

Al respecto en Sentencia SU-225 de 1998⁵, la Corte Constitucional afirmó que la intervención estatal debe presentarse únicamente cuando la familia está impedida para asumir las obligaciones de asistencia y de protección, esto es *“en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños (...).”*⁶

Señaló dicha Corporación que *“uno de los aspectos más importantes al considerar la viabilidad de medidas de intervención, es que el argumento económico se deje de lado, esto es, que no pendan las medidas de intervención estatal de que las niñas o los niños puedan estar en mejores condiciones económicas.”*⁷ En efecto, dichas condiciones no representan razón suficiente *“para privarlos de la compañía de sus familiares*

³ Sentencia T-510 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴ Ibídem.

⁵ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

⁷ Sentencia T-094 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

biológicos, por lo cual deben establecerse motivos adicionales, de suficiente peso, para legitimar una intervención de esta magnitud y trascendencia. Lo contrario, equivaldría a imponer una sanción jurídica irrazonable a padres e hijos por el hecho de no contar con determinadas ventajas económicas o educativas, con lo cual se abriría la puerta para justificar restricciones desproporcionadas a la esfera constitucionalmente protegida de la familia. Lo que es más, se terminaría por restringir el derecho a gozar de la compañía y el amor de la propia familia a aquellos niños cuyos padres no estén en condiciones económicas [o educativas] ‘adecuadas’ –un trato a todas luces discriminatorio–.”⁸

Así las cosas, jurídicamente es posible que un infante víctima de desprotección o abuso sea separado de sus progenitores cuando: esté plenamente probado que estos amenazan su integridad física y mental, exista una transgresión calificada, es decir, que se amenacen o vulneren gravemente sus derechos fundamentales, y la gravedad de la afectación haga necesaria la separación del niño su familia, para lo cual el operador jurídico debe desplegar todos los recursos a su alcance para contar con los elementos de juicio necesarios para tener la certeza probatoria requerida para adoptar la decisión, máxime cuando se decreta el estado de adaptabilidad de un niño y su familia se oponga, velando para que la intervención no genere un daño más grave del que hubiese sido causado si el infante hubiera continuado en su hogar⁹, y por último actuar con cautela, prudencia y cuidado en la elección de las fórmulas más convenientes para preservar los derechos del menor.

En sentencia T-510 de 2003, mediante la cual la Corte Constitucional identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior de los niños; reglas que han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como

⁸ Sentencia T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

⁹ Véase, Sentencia T-115 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña;
y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

Lo anterior por cuanto, en lo que tiene que ver con el derecho de los niños a ser escuchados, reconoce el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia el derecho al debido proceso y señala que *“en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”*.

Frente a este tema la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. En sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012 indicó:

*“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, **la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta** en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá **de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.***

*“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su “**madurez**” debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”. (Subrayado del texto).*

No se evidencia irregularidad alguna que permita afirmar la vulneración del debido proceso o de defensa de alguno de los interesados en cuanto se cumplieron las etapas y gestiones necesarias para establecer plenamente el estado de riesgo de la menor.

Sentados los anteriores derroteros el despacho observa que en el expediente administrativo la progenitora de la menor, si bien ha demostrado interés en el proceso, así como en asumir compromisos, derivando en ello evidencias de responsabilidad parental, de acuerdo al informe del equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al determinar que la menor se encontraba en vulneración de sus derechos por hechos de violencia física causado por su padrastro, descuido y negligencia, de la progenitora, concluyendo dicha funcionaria que *“se recomienda mantener medida institucional a la beneficiara para que continúe y finalice procesos de intervención a nivel individual y familiar a fin de evaluar la gestión real y fortalecimiento de habilidades protectoras, vinculares y formativas, para modificar los factores de riesgos que motivaron el ingreso al sistema de protección. Continuar garantizando el proceso terapéutico especializado a la adolescente y con la partición de los progenitores.*

se requiere intervención con la red familiar para fortalecimiento de redes de apoyo primarias/secundarias y seguimiento en el proceso restablecimiento de derechos para mantener una vinculación de manera comprometida y efectiva, de esta manera viabilizar un reintegro de la adolescente en medio familiar.

Teniendo en cuenta antecedentes de consumo en la red familiar materna, se sugiere remisión a la señora MARIA CECILIA GUTIERREZ para toma de prueba toxicológica e inicio de proceso de rehabilitación en caso de requerirse por medio de la EPS o entidad pública o privada.

se requiere a los progenitores realicen la adecuación o cambio de condiciones habitacionales de acuerdo a lo identificado en valoraciones, para garantizar un ambiente sano, calidad de vida, privacidad y seguridad de la beneficiaria, en un termino razonable dentro del termino de restablecimiento de derechos (dos meses). dicho compromiso deberá ser verificado en las intervenciones y seguimientos desde el área de trabajo social.”¹⁰

De igual manera se realizo una entrevista a la menor H.S.B.G en donde se le pregunto si sabía porque estaba ubicado en centro de emergencia, señalando: “*si, por lo de mi padrastro, hubo demasiados conflictos, pero el conflicto fue mas allá, fue el ultimo que me pego un puño, y hubo agresiones verbales y físico, y porque el consumía delante de mí, marihuana, dentro de la casa, las vecinas también decían eso, yo le decía que fumara a fuera, pero él no hacía caso*”.

A la pregunta de si le gustaría reintegrarse con su mama, señaló: “*No, por que en el momento si yo regreso a donde mi mama, al principio es bien, pero cuando pasa un mes o dos meses, la tensión se vuelve muy fea, por el mal genio y ese barrio es muy peligroso, me siento muy asustada porque allá, yo le había dicho a mi mama que nos regresáramos*

¹⁰ Folios 155 a 172 PDF.

al apartamento en Usme, pero mi mama decía que sí, y mi padrastro le decía que no y entonces nos quedamos viviendo allí.

Se escucho en declaración al señor HUGO ALBEIRO BONILLA, manifestando que conocer a la señora MARTHA CECILIA GIUTIERREZ debido a que como agente de policía labora en el lugar donde ella labora como microempresaria, y ha visto que ella le da un buen trato a su hija H.S.B.G.

Señaló que no sabe de conflicto alguno con la menor ni con el compañero o esposo, sabe que desde mas de un año la señora se separo del compañero precisamente por los problemas presentados con la hija.

De igual manera, señaló que la señora CECILIA tiene un hijo llamado RUBEN DARIO del que ha visto que tienen problemas con ellas por su falta de respeto y además ese muchacho le tiene apatía a la menor. Considera que la señora CECILIA es una buena mama.

En declaración del señor DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ GUECHE manifestado que la señora CECILIA GUTIERREZ es una buena mama porque siempre andaba con su hija, novio maltrato a agresiones de su parte, y sabe que actualmente la señora CECILIA no tiene pareja.

La progenitora de la menor rindió declaración aduciendo que debido a una situación de maltrato que sufrió su hija por parte de su compañero, y por eso acudió al Bienestar Familiar en busca de ayuda y me quitaron la niña. Señala que hace como 5 años ejerció maltrato a su hija, pero no volvió a decir malas palabras, por esa razón le dejaron la custodia a otra hija suya de nombre ANGIE por descuido.

Indicó que su hija antes de ingresar a la institución, se portaba mal, era terrible, porque ella no le obedecía, no le hacia caso, decía mentiras, se golpeaba sola cuando la regañaba. señaló que hace dos meses se separó del señor DAVID MORALES.

En relación con el padre biológica de la menor, indicó que cuando estaba pequeña la niña vivió con él, pero nunca cumplió con sus obligaciones, y ella asumió toda la responsabilidad de cuidarla, darle todo lo que necesitara, pendiente cuando se enferma y ahora que esta en la institución, va a visitarla.

Del análisis de los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, considera el despacho que los progenitores por el momento, no brindan las condiciones socio-familiares en garantía de sus derechos, no resultando viable su reintegro al medio familiar, manifestaciones que fueron ratificadas por el equipo psicosocial conformado por la psicóloga y trabajadora social, quienes concluyeron que con base en la información precedente se puede evidenciar que los progenitores, no cumplían con las condiciones necesarias para asumir el cuidado de la NNA.

Al proceso administrativo no fue posible la vinculación de otros familiares.

De otra parte, observa este Despacho que las condiciones de la familia no variaron desde el momento en que fue puesta al cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar por hallarse en estado de vulnerabilidad, pues su progenitora., si bien ha estado atenta al proceso durante el tiempo que la niña ha permanecido en el sistema, conforme a las manifestaciones del equipo interdisciplinario se denotan falencias en el rol materno, y bajo corresponsabilidad de los progenitores, lazos maternos débiles e inadecuadas pasas de crianza, sin dejar a un lado que en la entrevista realizada a la menor, ha señalado que no desea regresar con progenitora, expresando situaciones de maltrato físico agudo por parte de su progenitora, por las cuales ya en otrora oportunidad se había abierto un restablecimiento de derechos y por ello ha sido una constante que el equipo interdisciplinario del I.C.B.F., determine que por el momento no sea apta la progenitora para asumir el rol parental, conforme quedó sentado en precedencia, pues es necesario que avance en el proceso de intervención, reconociendo sus falencias como cuidadora, para determinar que la progenitora esta condiciones de sumir el rol parental.

Ante este estado de cosas y dada la especial condición de la menor H.S.B.G, resulta claro para el despacho que se encuentran en una situación de vulnerabilidad en sus derechos fundamentales dado que no ha sido completo el empoderamiento de la progenitora, para superar las circunstancias que impiden dejársela a su cuidado por ser evidente la falta de idoneidad para asumir el rol parental.

Ahora bien, frente a las manifestaciones del profesional que representa a la progenitora de no separarla de su hija, indicando que está pendiente de ella, asume económicamente sus necesidades, sin desconocer esas manifestaciones, debe recordarse que no son solo esas circunstancias que la hacen idónea para ejercer el rol parental, sino que como lo afirma el equipo interdisciplinario que debe avanzar en el proceso de intervención, reconociendo sus falencias como cuidadora y cerrar etapas de vida que han impedido empoderarse en su rol materno, como quedó demostrado renglones atrás, pues el estado no puede so pretexto del arraigo familiar, poner en peligro los derechos de la menor H.S.B.G., impidiendo que se le garanticen sus derechos fundamentales a crecer en un ambiente sano, a tener una familia que se interese por ella, que se preocupe por su bienestar, porque de accederse a la petición de la progenitora, se estaría sobreponiendo esos derechos de la menor por los derechos de la misma, quien ha demostrado que no garantiza esos derechos fundamentales.

Así las cosas, la decisión no debe ser otra que declarar a la menor en situación vulnerabilidad de derechos, para imponer como medida de restablecimiento que permanezca en la FUNDACION NIÑOS DE LOS ANDES o en cualquier otra entidad que garantice su atención de acuerdo con su condición y perfil, tal y como lo dispuso la Defensoría de Familia que conoció de esta actuación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Homologar en su integridad la resolución No. 190 del veintitrés (23) de marzo del presente año, emitida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaquén de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar devolver las presentes diligencia a la oficina de origen una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, veinte (20) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c52fafa99186fb5b7010fb7a1b12156717f9c7337e32ebcd8706209f06478cb**

Documento generado en 19/05/2022 06:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través de apoderada judicial, instaura la señora **NANCY BIVIANA ROA MARTINEZ** (en representación de la menor de edad **NNA L.V.C.R.**) en contra del señor **ARTURO CEBALLOS BONILLA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo la petición solicitada con la demanda, emplácese al demandado señor **ARTURO CEBALLOS BONILLA** e inclúyase al mismo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., se requiere a la parte demandante, para que indique la dirección de los parientes tanto por línea paterna como por línea materna de la menor de edad, con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada **MARTHA PATRICIA ALBARRACIN HUERTAS** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº36 De hoy 20 DE MAYO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f687850a2f7bcf7671398606b6df4c18535156ce831a9f1fb1dda3f2a1fa9443**

Documento generado en 19/05/2022 07:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que de **MUTUO ACUERDO** presentan los señores **QUERUBIN ORLANDO PINILLA CARDENAS** y **ADRIANA CONSTANZA ALDANA CASTRO**.

Tramítase por el procedimiento consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria conforme establece el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.), en consecuencia, al momento de fallarlo se ordena tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto el valor probatorio que estos merezcan.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la abogada **MYRIAM ALICIA MIER CARDENAS**, como apoderada judicial de los solicitantes, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

Cumplidas las notificaciones ordenadas, regresen las diligencias al despacho para disponer lo que corresponda.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la demandada, para lo cual, el Juzgado **RESUELVE**:

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por los señores **QUERUBIN ORLANDO PINILLA CARDENAS** y **ADRIANA CONSTANZA ALDANA CASTRO**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarles abogado, teniendo en cuenta que los mismos ya se encuentran asistidos legalmente por abogado de confianza.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871a564a9d4419093fc382b813cc51574dd2b35f3a8af39b8a32ee930fcf4f01**

Documento generado en 19/05/2022 07:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Tunjuelito, instaura la señora **YISELA ESTEFANY MUÑOZ FERNANDEZ** (en representación de la menor de edad NNA **E.S.O.M.**) en contra del señor **BREILYN DE JESUS OBANDO MUÑOZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo la petición solicitada con la demanda, emplácese al demandado señor **BREILYN DE JESUS OBANDO MUÑOZ** e inclúyase al mismo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como a los parientes por línea paterna de la menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad y que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Tunjuelito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd43ee1f287b880bb9506564de081db2bdb937ee52ddab560cccd40e80f3a253**

Documento generado en 19/05/2022 07:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: DESIGNACION GUARDADOR
RADICADO. 2022-00316

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5), días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto:

1.- Aclárese la indebida acumulación de pretensiones que se presenta entre aquella que buscan la designación de un guardador y la pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dado que una y otras se tramitan por procedimientos diferentes.

2- Acompáñese el registro civil de nacimiento de la progenitora de la menor para establecer el grado de parentesco que se señala tiene el demandante con aquella (art. 84 núm. 2 del C.G.P.).

3- De conformidad con el artículo 61 del C.C., indíquese el nombre, parentesco y lugar de ubicación de los parientes por línea materna de la menor (tíos).

Notifíquese este auto a la Defensora de Familia Adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, veinte (20) de mayo de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaría: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c757727c68cdc8213371167bd23af0c67f372e0591475e19118e3222414e74f1**

Documento generado en 19/05/2022 06:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho el acta de conciliación que sirve de base al presente trámite ejecutivo número - 12 579 R.U.G.- N° 861/12 – Suscrita el día 24 de febrero de 2012 en la comisaria 19 Familia Bogotá, como quiera que no aporta el mismo a las diligencias.
2. Aclare al despacho por qué tanto el poder como la demanda los dirige contra el juzgado Séptimo (7º) de Familia de esta ciudad, informe, si dicho despacho fijó cuota alimentaria o modificó la cuota establecida por las partes ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad.
3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria que fue establecida en la Comisaria Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, si como lo indica en la misma se ordenó el aumento conforme al salario mínimo mensual legal vigente, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2012				\$ 400.000,00
2013	\$ 400.000,00	4,02%	\$ 16.080,00	\$ 416.080,00
2014	\$ 416.080,00	4,50%	\$ 18.723,60	\$ 434.803,60
2015	\$ 434.803,60	4,60%	\$ 20.000,97	\$ 454.804,57
2016	\$ 454.804,57	7,00%	\$ 31.836,32	\$ 486.640,89
2017	\$ 486.640,89	7,00%	\$ 34.064,86	\$ 520.705,75
2018	\$ 520.705,75	5,90%	\$ 30.721,64	\$ 551.427,39
2019	\$ 551.427,39	6,00%	\$ 33.085,64	\$ 584.513,03
2020	\$ 584.513,03	6,00%	\$ 35.070,78	\$ 619.583,81
2021	\$ 619.583,81	3,50%	\$ 21.685,43	\$ 641.269,24
2022	\$ 641.269,24	10,07%	\$ 64.575,81	\$ 705.845,06

4. La ejecutante indica que en el acuerdo que sirve de base al presente trámite ejecutivo, también se establecieron mudas de ropa a cargo del demandado y a favor del menor de edad NNA **J.D.R.P.** sin embargo, no se allega el acuerdo para verificar lo indicado, y tampoco señala la parte demandante el valor que se estableció por concepto de muda de ropa.
5. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera

que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de mudas de ropa para el mes...del año 2014 la suma de \$.... para un gran total para el año 2014 de \$.... y así sucesivamente, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.*

6. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación, debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

7. Respecto a las sumas de dinero cobradas por educación, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar, por ejemplo: *“El señor adeuda para el mes de...del año 2015 por concepto de gastos de educación la suma de \$..., que se prueba con el recibo que obra a folio...”*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae741da948ae67ddc28856b1982220b7448d5498a5b5611f7ce23a5d67689ea2**

Documento generado en 19/05/2022 07:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presentan el señor **MICHAEL ENRIQUE VARGAS SALAZAR**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **DANIEL VARGAS HEREDIA**, quien falleció el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciséis (2016), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer al señor **MICHAEL ENRIQUE VARGAS SALAZAR** en calidad de hijo del fallecido **DANIEL VARGAS HEREDIA**, que se prueba con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a los señores **SANDRA LUCERO SALAZAR ROMERO** quien informa es cónyuge del causante y a los señores **ROLFE OSWALDO VARGAS SALAZAR** e **INGRID DANIELA VARGAS SALAZAR** quienes informa son hijos del causante¹.

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **CLAUDIO A TOBO PUENTES**, como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96296020927565ae096a8d5e9b3a1befe0e9ea355496c7889fede73b7bb1c543**
Documento generado en 19/05/2022 07:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión doble e intestada que a través de apoderado judicial presentan los señores **ERGUIZ JAMES FLOREZ RODRIGUEZ, NUBIA ELENA FLOREZ RODRIGUEZ y JULIO ALQUIZ FLOREZ RODRIGUEZ**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **GILMA RODRIGUEZ DE FLOREZ y JULIO FLOREZ** quienes fallecieron en esta ciudad los días veinte (20) de abril de dos mil doce (2012) y catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) respectivamente, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a los señores **ERGUIZ JAMES FLOREZ RODRIGUEZ, NUBIA ELENA FLOREZ RODRIGUEZ y JULIO ALQUIZ FLOREZ RODRIGUEZ** en calidad de hijos de los fallecidos **GILMA RODRIGUEZ DE FLOREZ y JULIO FLOREZ**, que se prueba con la copia autentica de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, **e infórmeles mediante oficio, que una vez se lleve a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en el asunto de la referencia, se les remitirá copia del acta respectiva.**

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a los señores **ELIZABETH FLOREZ RODRIGUEZ, JHON FERNANDO FLOREZ RODRIGUEZ, SANDRA PATRICIA FLOREZ RODRIGUEZ, GILMA LEONOR FLOREZ RODRIGUEZ y ANA PAOLA FLOREZ RODRIGUEZ** quienes informa son hijos de los causantes¹.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **CARLOS ENRIQUE JOSE DAVID OROZCO BULLA**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef265bd4d2b41c879d076946c8d7b4b28bde0c0d28d9242c0b618bfed937a7a**

Documento generado en 19/05/2022 07:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte ejecutante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado señor BRYON GIOVANNY TORRES GOMEZ para vincularlo por los canales digitales pertinentes aportando las pruebas que acrediten su dicho.
3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria que fue establecida por las partes del proceso mediante acuerdo de conciliación celebrado el día tres (3) de mayo de dos mil quince (2015) ante el Centro Conciliación de la Policía Nacional, indicó que la misma se debe incrementar conforme al Aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2015				\$ 300.000,00
2016	\$ 300.000,00	7,00%	\$ 21.000,00	\$ 321.000,00
2017	\$ 321.000,00	7,00%	\$ 22.470,00	\$ 343.470,00
2018	\$ 343.470,00	5,90%	\$ 20.264,73	\$ 363.734,73
2019	\$ 363.734,73	6,00%	\$ 21.824,08	\$ 385.558,81
2020	\$ 385.558,81	6,00%	\$ 23.133,53	\$ 408.692,34
2021	\$ 408.692,34	3,50%	\$ 14.304,23	\$ 422.996,57
2022	\$ 422.996,57	10,07%	\$ 42.595,76	\$ 465.592,33

4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de mudas de ropa para el mes...del año 2015 la suma de \$.... para un gran total para el*

año 2015 de \$.... y así sucesivamente, conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa143f3db1f20f89c9dcfa193aa02efa36a34c5a8a455fe8a9abc0b3c02c1a**
Documento generado en 19/05/2022 07:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **JHON FREDY DIAZ CARRILLO** en contra de la señora **FRANCY JOHANNA SERNA MORA**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 del 2020.¹

Notifíquese la iniciación del presente trámite a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través de los correos electrónicos por estos suministrados.

Se reconoce al abogado **RONALD FERNANDO MORALES SIERRA**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº36

De hoy 20 DE MAYO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01dd89dddfa241878b7c3f2f710c357fe84f08560ab9c9b04e14995b74a0977**

Documento generado en 19/05/2022 07:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>